



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**LIQUIDACION PATRIMONIAL - RAD. 54001405300420170103000**  
**DEMANDANTE: EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ**  
**DEMANDADOS: VARIOS**

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la solicitud de remisión del vínculo del expediente digital incoada por la liquidadora asignada en este asunto Doctora Elsy Esperanza Estévez Nuñez, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a ello por ser procedente; por lo tanto, por Secretaría procédase a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la petente (**eeestevez@gmail.com**) una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07b46718167a004109e86b148ac6adc15e715dd57808a84a87163f367744bd50**

Documento generado en 17/11/2021 03:10:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001405300420180116100  
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. - NIT 900.941.818-1  
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA GALLEGO ARIZA- C.C. 52.301.342  
JORGE OMAR MUNAR RUGE - C.C. 79.543.108

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que consideren pertinente, la misiva remitida por la **Empresa Eterna S.A.** en la cual comunican que ya procedieron a acatar la medida cautelar decretada en este proceso y que desde el mes de julio de 2021 se encuentran realizando los correspondientes descuentos a la señora Claudia Patricia Gallego Ariza.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae48cc985ca6d8e91e18d7a4accd155109eb52b0473df23ac107771ee96a1ae**

Documento generado en 17/11/2021 03:16:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420200045900**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT 890.300.279-4**  
**DEMANDADO: ANNIE GONZALEZ ALVAREZ – C.C. 37229983**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandada a través del memorial que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente dicho pedimento por ser procedente y por observarse que los emolumentos pretendidos fueron retenidos en forma posterior a la terminación del proceso; por lo tanto, **SE ORDENA** que una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaría se proceda a efectuarse dichos depósitos judiciales por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 35.546.684)** para ser entregados a la señora **ANNIE GONZALEZ ALVAREZ (C.C. 37229983)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8fb9c0aede3455535aefa1035f5e171cc536e2004920cdf927e925013cb88df**

Documento generado en 17/11/2021 03:19:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

PERTENENCIA - RAD. 54001405300420200055900  
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO GARCIA Y OTROS  
DEMANDADO: ADAN RODRIGUEZ AVENDAÑO VELASCO Y OTRO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Atendiendo la renuncia de poder allegada por la Doctora Maria Alexandra Ontiveros González quien funge como Apoderada Judicial del señor Adán Rodrigo Avendaño Velasco; se considera del caso que **no se puede acceder a tal renuncia**, pues la petente no aportó la comunicación que dispone para ello el inciso 4 del artículo 76 del CGP y por cuanto no allegó prueba alguna en la cual se observe el óbito de su poderdante; por lo tanto, tal profesional del Derecho queda vinculada al mandato otorgado por el referido señor Avendaño Velasco.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a58fbd1d7fc1a0c341466e84116a0852d024c249d78868f20a5207379799f406**

Documento generado en 17/11/2021 03:20:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420200059700**  
**HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: FOTRANORTE**  
**DEMANDADOS: HERNAN MORENO CALDERON – C.C. 5612981**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que por a través del auto calendado 8 de octubre de 2021 se dispuso suspender el presente proceso sin tenerse en cuenta que dentro del mismo ya se había proferido la correspondiente sentencia previo a ello, se considera del caso que se debe dar aplicación a la teoría del antiprocesalismo<sup>1</sup> y por tanto se ordenará dejar sin efecto la suspensión del proceso decretada mediante el proveído en mención, ya que en este asunto no se daban los presupuestos que trae consigo el Artículo 161 del CGP para tal efecto, toda vez que, cuando los petentes solicitaron la suspensión del proceso ya se había proferido la correspondiente sentencia y en dicha norma se preceptúa que la suspensión del proceso procede previo a ello; razón por la cual, se itera sin ánimo de fastidiar, se debe dejar sin efecto la tantas veces mencionada suspensión del proceso decretada mediante el auto que data del 8 de octubre del año en curso.

En virtud de lo anterior, se debe ordenará proseguir con el tramite pertinente y se dispondrá remitir el auto-oficio de fecha 30 de julio de 2021 al Alcalde Municipal de Cúcuta para que proceda a realizar el secuestro allí dispuesto.

**En consecuencia, este Juzgado;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DECRETADA A TRAVES DEL AUTO DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021;** por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA CONTINUAR** con el tramite pertinente dentro del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** REMITIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA** el **AUTO-OFICIO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021** para que proceda a realizar el secuestro allí dispuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e93fda6adf8ado8c9e297b7e2ab16bfe72bfebed041b4ccc1d45ca80190531co**

Documento generado en 17/11/2021 03:21:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200062000  
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTES: NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO – (PROCESO PRINCIPAL)  
JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA (DEMANDA ACUMULADA)  
DEMANDADO: SANDRA MILENA DAVILA PRADA - CC 60385362

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en la misiva remitida por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas en la cual informa sobre el trámite de Insolvencia Judicial adelantado por la señora Sandra Milena Dávila Prada (C.C. 60385362) ante esa entidad y en el cual solicita entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de dicho trámite y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), se considera del caso que habrá que suspenderse el presente proceso ejecutivo.

Puestas así las cosas y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra de la insolvente **Sandra Milena Dávila Prada** se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta que se decida la acción instaurada por el referido ante el mencionado centro de conciliación.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia, es decir al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el trámite del presente proceso ejecutivo singular adelantado por las señoras **NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Y JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA** en contra de la señora **SANDRA MILENA DÁVILA PRADA**; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNIQUESELE** al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** a través del correo electrónico **conciliacionmanosamigas@hotmail.com** para informarle lo aquí decidido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firmado Por:*

*Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*a199b174fd5388a8c4cdc89ef81cc242cf6fd5ab12d9505db36dd32e66116  
6e8*

*Documento generado en 17/11/2021 03:23:55 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**GARANTIA MOBILIARIA - RAD. 54001400300420210023400**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - NIT 860.034.594-1**  
**DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CONTRERAS PALLARES - CC 13.489.042**

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la solicitud de corrección incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe enmendar el error de transcripción involuntario consignado en el auto que data del 22 de octubre de 2021 con el fin de que tal situación no cause un detrimento a la parte interesada; por lo tanto, se aclara que al vehículo que se le ordena el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto; es decir, el levantamiento de la medida cautelar de retención y/o aprehensión es un **VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA DE PLACAS JGY-100 MARCA TOYOTA.**

En virtud de lo anterior se hace necesario **OFICIAR** al **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL, AL COMANDANTE DE POLICÍA DE CARRETERAS Y A LA SIJIN,** para que **PROCEDAN A LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA Y A DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE RETENCIÓN Y/O APREHENSION** decretada en este proceso sobre el **VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA DE PLACAS JGY-100 MARCA TOYOTA.**

Para lo dispuesto en esta providencia **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** para que procedan a acatar la orden de levantamiento de medida cautelar aquí decretada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a0e3a7cbdcaa9100cf1e8a4bf0963749b34258c46cde5c131d10609010e4579**

Documento generado en 17/11/2021 03:25:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420210067100**  
**PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: OLIVER ACOSTA CORDERO**  
**DEMANDADOS: ARMANDO ENRIQUE RODRIGUEZ SUAREZ Y OTROS**

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la solicitud de control de legalidad incoada por el apoderado judicial del extremo demandante, proceso este Despacho a resolver dicha petición indicando lo siguiente:

Sea lo primero indicar, que la demanda instaurada de forma primigenia tiene como fundamento el proceso declarativo de pertenencia preceptuado en el artículo 375 del Código General del Proceso; por ello, el Juez que conoció el asunto cuando fue incoada esta acción le otorgó al proceso declarativo el trámite de verbal sumario en razón a su naturaleza y a su cuantía.

Además, cuando el A quo integró el contradictorio se mantuvo con los señores José Armando Rodríguez Parra, Paula Guiselle Rodríguez Parra y Adriana Milena Rodríguez Pabón se mantuvo el declarativo con el trámite del proceso verbal; es decir, estamos frente a un proceso regulado por las normas que trae consigo el Código General del Proceso.

Ahora bien, el argumento que plantea el memorialista frente al trámite especial dispuesto en las Leyes 4 de 1973, 200 del 36 y 1561 del 2012 regula situaciones rurales, las cuales, si son de linaje especial, y solo podrían ser atendidas cuando hubiesen sido invocadas por el demandante; además, debe tenerse en cuenta como un punto de referencia de no menor importancia que con la Ley 1395 de 2010 se derogaron de manera expresa los declarativos de carácter agrario (especial) en los cuales si era menester la vinculación del procurador agrario.

Bajo estas breves consideración ha de indicarse de manera concluyente que en el caso de marras no se avizora conculcación alguna que disponga el uso de la figura del control de legalidad invocada por el profesional del derecho que funge como memorialista en esta oportunidad; es decir, no se puede acceder a su solicitud.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de control de legalidad incoada por apoderado judicial de la parte demandante; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA CONTINUAR** con el trámite habitual del presente proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firmado Por:*

*Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*1639aa48beddd5aa7c9736d4e2665bdb6a76ac50a6339977835b0865d62  
4864b*

*Documento generado en 17/11/2021 03:26:11 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420210068400**

**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: COOMUTRANORT LTDA. – NIT 890.501609 - 4**

**DEMANDADO: ALFONSO HERRERA CASTELBLANCO – CC 1.090.457.057**

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que en el auto mandamiento de pago quedó errado el número de cedula del demandado y que dicho proveído se utiliza como oficio para comunicar las medidas cautelares decretadas en el mismo, se considera del caso que se debe enmendar dicho yerro involuntario con el fin de que tal situación no cause a la postre una nulidad procesal, razón por la cual se aclara que el nombre y el número de cedula correcto del demandado es **ALFONSO HERRERA CASTELBLANCO C.C. 1.090.457.057** y no como quedó consignado en el auto mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en virtud de lo anterior se hace necesario **OFICIAR** nuevamente a las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, HSBC, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, CITY BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER Y COLMENA** con el fin de informarle que mediante auto de fecha 24 de septiembre de ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor **ALFONSO HERRERA CASTELBLANCO (C.C. 1.090.457.057)**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en esas entidades bancarias. limitando la medida a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5'500.000. 00.)**.

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser con signados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Finalmente, teniendo en cuenta la notificación allegada por el extremo demandante, se considera del caso que la misma no fue realizada en debida forma, ya que la misma fue remitida a un correo electrónico totalmente diferente al indicado en el acápite de notificaciones y dicha parte pretensora no solicitó la anuencia para proceder a notificar a dicho correo electrónico; además, también debe remitir con la notificación el presente proveído, en el cual se corrige el nombre y el número de cedula del demandado; razón por la cual se ordena

**REQUERIR** a dicha parte demandante con el fin de que proceda a realizar la notificación del demandado bajo los parámetros aquí indicados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a83097e9a0fbc35c123607f0fc164453fea49338ad3f598588c5529df0226e68**

Documento generado en 17/11/2021 03:27:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210072500  
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: DYLAN MAURICIO BUSTOS LARA – CC 1.093.769.742  
DEMANDADO: MILTON VELANDIA NIÑO – C.C. 88.235.047

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas las siguientes entidades:

- Por el **Banco BBVA** en la cual indica que el demandado no tiene vínculo alguno con esa entidad.
- Por el **Banco de Bogotá** en la cual informa que el extremo pasivo no tiene vínculo alguno con esa entidad.
- **Banco Caja Social** en la cual informa que el ejecutado no tiene vínculo alguno con esa entidad.
- Por **Bancolombia** en la cual informa que procedieron a registrar la medida cautelar decretada en este caso, pero que a la fecha la cuenta del demandado no cuenta con saldo para materializar la medida.
- Por **Davivienda** en la cual indica que la parte demandada no tiene vínculo alguno con esa entidad
- Por el **Banco Agrario de Colombia** en la cual aduce que el demandado no tiene vínculo alguno con esa entidad financiera.

Finalmente, teniendo en cuenta que los embargos decretados sobre los establecimientos denominados **CARDOMICILIOS** identificado con matrícula N° **375888** ubicado en la Calle 21 N° 1-83 barrio Prados del Este de esta ciudad y **MY SPACE STUDIOS WEB CAM** identificado con matrícula N° **389391** ubicado en la Calla 21 N° 2-06 – Urbanización Garciaherreros de esta ciudad de propiedad del aquí demandado **MILTON VELANDIA NIÑO (C.C. 88.235.047)** ya se encuentran registrados; **SE ORDENA EL SECUESTRO** de dichos establecimientos de comercio. Para la práctica de la presente medida **SE COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, indicándosele que, entratándose de un establecimiento de comercio se debe dar aplicación a lo dispuesto en **el numeral 8 del artículo 595 del CGP**, es decir que el Administrador del establecimiento secuestrado continuará en ejercicio de sus funciones, pero en calidad de **SECUESTRE**, el cual deberá rendir cuentas en forma mensual ante éste Juzgado.

Para la orden anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia; además, para indicarle al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** aquí decretada son los siguientes: **GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO** (C.C. 60.361.901 - TP 123.348) – Correo electrónico: **patricia.ch.20@hotmail.com** – Teléfono Celular: **3106092133**

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a50cb49003bfdfbf9a3b91a2a3bdadcfc1e357c334fa39b55a2de47d1f6efe**

Documento generado en 17/11/2021 03:28:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA C/S  
RAD. 2018-0067

DTE. GERMAN LEONARDO GUERRERO LOBO – C.C. No. 1'977.872  
DDO. GLORIA ESPERANZA VACA LUNA – C.C. No. 60'392.141

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la apoderada judicial de la parte demandante, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a dicho pedimento, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, y, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, se dispone el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia, debiendo entregarse los mismos al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, para tal fin, se dispone realizar las siguientes comunicaciones:

1) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 5358 del 12 de julio de 2018, mediante el cual se le comunicó el embargo sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-259559 y de propiedad de la señora GLORIA ESPERANZA VACA LUNA; y,

2) A la Secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de que entregue a la señora GLORIA ESPERANZA VACA LUNA, el inmueble ubicado en la Calle 6AN Predio No. 2 de la Urbanización Pescadero de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-259559.

TERCERO: DESGLOSAR, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia y entregando los mismos al ejecutado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0362

DTE. ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO – C.C. No. 19'061.714

DDO. ALBERTO ARISTIDES MORENO CASTELLANOS – C.C. No. 19'476.151

AURA LINETH TARAZONA BAYONA – C.C. No. 1.094'579.448

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 25 de agosto de 2021, se fijó fecha y hora para adelantar diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, no se corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 132 de la codificación en cita, se dispone realizar el respectivo control de legalidad, dejando sin efecto alguno el auto del VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), ordenando correr traslado, por el término de diez (10) días, al demandante, de la contestación de la demanda.

Para garantizar la publicidad de dicho incidente, se inserta el mismo en el presente auto así:

---

Hecho 1: Es cierto

Hecho 2: Es cierto

Hecho 3: Es cierto

Hecho 4: Es cierto

Hecho 5: Parcialmente cierto, pues el valor real del canon de arrendamiento era de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000,00) como se estipuló en el contrato de arrendamiento, otra cosa es que se incluía en el contrato el pago de la cuota de administración por CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00), pero como se dijo el valor real del contrato de arrendamiento era por QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000,00).

Hecho 6: Es cierto

Hecho 7: Parcialmente cierto, pues el porcentaje comunicado fue sobre el valor de los QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000,00) por un valor de VEINTITRES MIL PESOS (\$23.000,00) para un total del canon de arrendamiento de QUINIENTOS OCHENTA Y TRE MIL PESOS (\$583.000,00), los restantes CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00) correspondían a la cuota de administración.

Hecho 8: Es cierto que no se hizo por escrito, pero si se hizo de manera verbal.

Hecho 9: Es parcialmente cierto, en el entendido que el contrato de arrendamiento se inició el 1º de marzo de 2017, fecha en que como lo manifiesta la misma parte demandante en el hecho 3º de la demanda y en el hecho 3º de la audiencia de conciliación realizada en el centro de conciliación de la Universidad de Santander UDES de fecha 30 de agosto de 2018, hizo entrega del bien a los arrendatarios y no el 24 de febrero de 2017, fecha en que solo se suscribió el contrato. Ahora bien en cuanto a las prórogas manifestadas por el apoderado judicial demandante, solo existieron dos prórogas y no tres como lo pretende hacer ver el actor, esto es, del 1º de septiembre de 2017 al último de febrero de 2018 y del 1º de marzo de 2018 al 30 de agosto de 2018, no existe una tercera prórroga, pues el bien fue entregado a la parte demandante el 30 de junio de 2018, por lo tanto pretender el cobro del período comprendido entre el 1º de septiembre de 2018 y último de febrero de 2019 es totalmente ilegal.

Hecho 10: Es parcialmente cierto, en el entendido de que efectivamente el contrato se terminó por la parte demandada el 30 de junio de 2018, fecha en que se entregó el bien a la parte demandante, la cual lo recibió de manera verbal, parte demandante que no objeto en ese momento ninguna prórroga, tanto así, que como efectivamente los cánones correspondientes a los meses de julio y agosto del año 2018 no se cancelaron en su debida oportunidad, procedió a citar a una conciliación en el centro de conciliación de la Universidad de Santander UDES de fecha 30 de agosto de 2018, consignándose en dicha acta que lo que se pretendía era el pago de los meses que faltaban para el cumplimiento del contrato por valor de \$1.406.000,00 pesos los cuales, luego de efectuar la debida operación matemática de división, corresponden a dos cánones de arrendamiento por valor de \$583.000,00 cada uno, esto es, julio y agosto de 2018, más los \$140.000,00 de esos mismos meses por concepto de dos cuotas de administración.

Hecho 11: Es cierto, pero debe tenerse en cuenta que la parte demandante recibió el bien de manera verbal por la entrega que hiciera la parte demandada y, por lo tanto, no puede decirse que operara la prórroga a que se hace mención, pues el demandante entro en posesión del bien y con ello se canceló cualquier extensión del contrato de arrendamiento, prueba de ello es la conciliación convocada por el demandante en el centro de conciliación de la Universidad de Santander UDES de fecha 30 de

agosto de 2018 y que de contera, procedió a hacer sus remodelaciones a mutuo propio al bien, lo cual demuestra que los demandados, dejaron de gozar de dicho inmueble a partir del 30 de junio de 2018 fecha en que se hizo entrega del mismo, debiendo pagar por tanto solo los dos meses para el término de contrato, esto es julio y agosto de 2018.

Hecho 12: No es cierto, la entrega se hizo, si bien no mediante documento escrito, si se hizo de manera verbal y así quedo consignado en el hecho 10 del escrito de demandado y en el hecho 4º de la audiencia de conciliación realizada en el centro de conciliación de la Universidad de Santander UDES de fecha 30 de agosto de 2018, donde se recalco que la entrega no se hizo de manera formal (por escrito) pero si fue de manera verbal.

Hecho 13: No es cierto, pues si existió un deterioro del bien, este fue a causa del uso natural del mismo, además, no existe inventario inicial a la entrega del inmueble, y de existir daños perpetrados por los arrendatarios a la entrega del bien, como lo manifiesta la parte demandante, ¿porque no levanto un inventario por escrito a la entrega del mismo con la ayuda tecnologica de un video para demostrar su dicho?, esto es, porque no existió el mencionado daño y deterioro por uso inadecuado del bien que supuestamente fue PERPETRADO por los demandados.

Hecho 14: No me consta, son solo afirmaciones de la parte demandante sin una prueba legal de los supuestos daños perpetrados por los demandados.

Hecho 15: Es cierto que se realizo la audiencia de conciliación, pero no se llego a ningun acuerdo por le arbitrariedad de la parte demandante al pretender el cobro de sumas que no se adeudaban.

Hecho 16: Es cierto.

Hecho 17: No me consta, pues el documento aportado con la notificación, esto es, el contrato de arrendamiento, no es legible.

Hecho 18: No me consta, pues el documento aportado con la notificación, esto es, el contrato de arrendamiento, no es legible.

Hecho 19: No me consta, pues el documento aportado con la notificación, esto es, el contrato de arrendamiento, no es legible.

## **A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA:** Me opongo, en el entendido que el valor reclamado en este pretensión no es el real, pues la parte demanda solo adeuda el valor de los cánones de arrendamiento de los meses de julio y agosto de 2018 por valor de \$583.000,00 pesos cada uno, más las cuotas de administración de estos mismos meses por \$120.000,00 pesos cada una para un total global de \$1.406.000,00 pesos.

Cabe anotar que el Despacho, al momento de proferir al auto de mandamiento ejecutivo de pago, ordenó el pago de los cánones que en lo sucesivo se causen, sin ser esta una pretensión de la parte demandante, por lo cual desde ya solicito se corrija dicho auto de fecha en lo atinente al numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 16 de octubre de 2020 en referencia a la orden impartida sin pretensión alguna del demandante.

**A LA SEGUNDA:** Ruego a su señoría abstenerse de condenar en costas a la parte demandada, pero en caso de proceder a ello, se determine la menor tarifa como agencias en derecho, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, donde ya se concretó una medida cautelar, con la cual se hizo efectivo el pago total de la obligación como se demostrará más adelante.

## **EXCEPCIONES DE MERITO:**

### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Se pretende el cobro de \$5.413.100,00 pesos, como capital, esto es, un total de siete (7) cánones de arrendamiento más siete (7) días, valores que no son los que realmente está adeudando la parte demandada, pues lo que en realidad se debe son solo dos cánones de arrendamiento por los meses de julio y agosto de 2018.

Pretende la parte demandante que se paguen los cánones correspondientes a la supuesta tercera prórroga del contrato de arrendamiento y, como ya quedo demostrado en los hechos relatados, dicha prórroga nunca se causó, pues el bien fue entregado el día 30 de junio de 2018, dos meses antes del vencimiento de la segunda prórroga, inmueble que fue recibido por la parte demandante la cual entro el posesión del mismo ese 30 de junio de 2018, en tal caso, es completamente ilegal pretender el pago de los meses correspondientes a un período de tiempo en el cual la parte demandada ni siquiera usufructuó el bien, pues no tenía

posesión del mismo como se demuestra con las afirmaciones de la parte demandante y las documentales aportadas al expediente, en donde se consignó, de manera clara y precisa, desde cuándo y hasta donde se surtió el disfrute y goce del bien por los demandados.

Pretender que se cancele un dinero que no se adeuda es ya entrar la comisión de un delito, esto es, un enriquecimiento sin justa causa, por ello, la parte demandada acepta su responsabilidad en el no pago de los cánones que por ley deben al demandante, esto es solo los meses de julio y agosto de 2018, exigir la cancelación de otras sumas de dinero no es, ni ético, ni profesión, ni legal.

#### **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:**

1.- Solicito se declaren probadas las excepciones de mérito planteadas en este escrito de contestación.

2.- Solicito al Despacho se proceda a dar por terminado el proceso por el pago total de la obligación, conforme se ha probado con los documentos que se anexaron al expediente, las cuales dan fuerza a las excepciones propuestas, el pago total alegado se demuestra de la siguiente manera:

<i>Capital adeudado (2 cánones con sus cuotas de administración)</i>	<u>\$1.406.000,00</u>
<i>Ciáusula penal</i>	<u>\$1.406.000,00</u>
<i>Menos descuentos realizados por nomina al demandado (depósitos obrantes en el proceso) por</i>	<u>\$4.658.490,00</u>
<i>Saldo a favor del demandado</i>	<u>\$ 1.846.490,00</u>

3.- Solicito al Despacho que se abstenga de condenar en costas al demandado, pero en caso de no aceptar este pedimento, solicito se proceda a elevar una condena teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y que al declararse probadas las

excepciones propuestas, se proceda a tener en cuantificar las agencias en derecho en un porcentaje del 7% conforme a lo estipulado en las tarifas previstas por Honorable Consejo Superior de la Judicatura para estos eventos.

Quiere decir lo anterior que al ser condenado efectivamente al pago de un capital de \$2.812.000,00 pesos debe porcentuarse un valor de \$196.840,00 como agencias en derecho, sin que existan más gastos dentro del plenario.

Por lo tanto al saldo de \$ 1.846.490,00 le restamos los \$196.840,00 pesos, queda aún un saldo a favor del demandado por \$ 1.649.650,00 pesos a favor del demandado ALBERTO ARISTIDES MORENO.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se levantes las medidas cautelares decretadas y practicadas y se archive el proceso.

#### **LA INOMINADAS QUE RESULTAREN PROBADAS:**

Según los hechos que se prueben, solicito a su señoría declarar probadas las excepciones sin nominadas.

#### **A LAS PRUEBAS**

Las documentales existentes en el proceso, y el poder de representación al suscrito.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

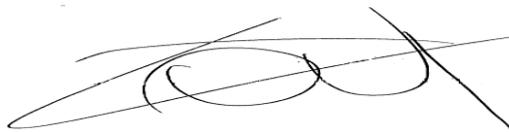
Solicito se fije fecha y hora para que el demandante responda al interrogatorio que verbalmente o por escrito le formularé a fin de esclarecer los hechos y las excepciones propuestas.

#### **NOTIFICACIONES.**

Al demandante y demandado en lo establecido en la demanda y al suscrito en la Av. 4E Nº 6-49 EDF CENTRO JURIDICO OF 310 TF 311-4959898, e-mail: [naudin.79@hotmail.com](mailto:naudin.79@hotmail.com)

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa"

mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el  
Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUA^NTIA

RAD. 2020-0664

DTE. FINANCIERA COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. ELIZABETH GOMEZ GOMEZ – C.C. No. 37'176.124

LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA – C.C. No. 60'319.846

Mediante escrito que antecede, la demandada LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA, depreca la devolución de los dineros que el pagador consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente, el Despacho accede a ella y dispone solicitar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, la conversión de los depósitos judiciales que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF retuvo del salario devengado por la señora LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA y consignados en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho Judicial.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa

mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el  
Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0679

DTE. ARROCERA GELVEZ S.A.S. – NIT. 890.502.572-5

DDO. GONZALO SIERRA HERNANDEZ – C.C. No. 5'531.251

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que con auto del 8 de octubre de 2021, se dispuso comisionar al Juez Civil Municipal (Reparto), a fin de practicar diligencia de secuestro al establecimiento de comercio denominado “SUPERMERCADO PROVEDORA LA MAPORA”, de propiedad del señor GONZALO SIERRA HERNANDEZ.

No obstante lo anterior, en dicho Distrito Judicial existes son Juzgados Promiscuos Municipales, por tal razón, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto del OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el sentido de que se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauca (REPARTO), a fin de que practique la aludida diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the signature of Carlos Armando Varón Patiño.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA S/S

RAD. 2021-0005

DTE. FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ – C.C. No. 1.090'380.395

DDO. PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S. – NIT. 900.804.160-6

Teniendo en cuenta que la parte demandante propone incidente de nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado de las excepciones, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Tercer Inciso del Artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 134 de la misma codificación, dispone correr traslado de ésta a la parte demandada por el término de tres (3) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Para garantizar la publicidad de dicho incidente, se inserta el mismo en el presente auto así:

De manera respetuosa, acudo a su honorable despacho, para solicitarle la nulidad de lo actuado desde el momento que se corrieron traslado o descrierieron las excepciones(Estado 30 de junio de 2021), en razón a que el demandado no cumplió con el traslado de la contestación de la misma y las excepciones, dejándome sin fundamentos para controvertir las mismas.

La anterior solicitud la realizó conforme al artículo 133 del cgp y el decreto 806 de 2021 artículo 9.

Código General del Proceso  
Artículo 133. Causales de nulidad  
El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0024

DTE. CARMEN CECILIA MORENO RAMIREZ – C.C. No. 60'335.578

DDO. TRANSTONCHALA S.A. – NIT. 890.503.212-3

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – NIT. 860.037.013-6

JAIRO RINCON JAIME – C.C. No. 88'217.315

JOSE ISMAEL BLANCO SUAREZ – C.C. No. 5'461.312

Para decidir se tiene como la sociedad TRANSTONCHALA S.A., dentro de la oportunidad procesal pertinente, depreca se llame en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se tiene como el llamamiento en garantía fue inadmitida mediante auto del 1° de octubre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del proceso, se ha de rechazar el mismo.

Finalmente, se reconoce a la Dra. RUBY CRISTINA CARRASCAL PALOMINO, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el llamamiento en garantía impetrado por la sociedad TRANSTONCHALA S.A., a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUBY CRISTINA CARRASCAL PALOMINO, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0729

DTE. FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ RESTREPO – C.C. No. 88'267.578

FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO – C.C. No. 88'254.852

DDO. YOLANDA RESTREPO MANRIQUE – C.C. No. 60'389.008

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, impetrada por los señores FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ RESTREPO y FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO, causada por la señora YOLANDA RESTREPO MANRIQUE, , para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 1º de octubre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del proceso, se ha de rechazar la misma, ordenando devolverla, al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

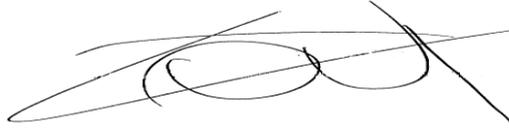
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO

RAD. 2021-0742

DTE. JESSICA PAOLA GONZALES JAIMES – C.C. No. 1.090'441.659

DDO. FRANKLIN SUAREZ CORZO – C.C. No. 13'276.660

MARIA DEL ROSARIO CORZO SUARES – C.C. No. 27'897.186

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por la señora JESSICA PAOLA GONZALES JAIMES, contra los señores FRANKLIN SUAREZ CORZO y MARIA DEL ROSARIO CORZO SUARES, la cual fue inadmitida en razón a que: 1) El memorial poder no se encuentra determinado y claramente identificado el asunto por el cual se concede el mismo (Art. 77 y Num. 1º Art. 84 C.G.P.) y 2) Las pretensiones enlistadas en el respectivo acápite, resultan excluyentes entre sí, toda vez que se pretende la simulación de un acto jurídico y la imposición de una sanción por ocultamiento de bienes (Num. 2º y 3º Art. 88 C.G.P.).

Para subsanar dichas falencias, el demandante allega un nuevo memorial poder y un escrito de demanda, no obstante lo anterior, las pretensiones de ésta no fueron modificadas, por lo que el yerro señalado en el numeral 2º no fue corregido y por ello se ha de tener por no subsanada la demanda y por ende, se rechazará la misma, ordenando devolverla junto sus anexos, sin necesidad de desglose, conforme lo prevé el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: DEVOLVER al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0746  
DTE. MYRIAM JEANETTE DURAN ABREO – C.C. No. 60'253.505  
DDO. MERCADERIA S.A.S. – NIT. 900.882.422-3

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición que resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de marras, ordenando devolver, al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

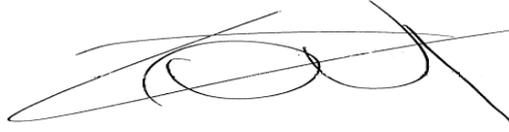
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0754

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. YEISON DAVID ANGARITA CONTRERAS – C.C. No. 1.093'760.458

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor YEISON DAVID ANGARITA CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 8 de octubre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del proceso, se ha de rechazar la misma, ordenando devolverla, al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

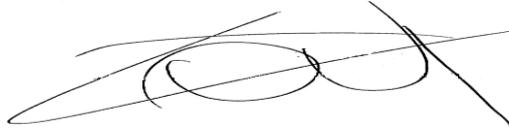
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO

RAD. 2021-0755

DTE. GERARDO ENRIQUE VILLAMIZAR CASTRO – C.C. No. 13'440.080

DDO. COMCEL S.A. – NIT. 800.153.993-7

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por el señor GERARDO ENRIQUE VILLAMIZAR CASTRO, contra la sociedad COMCEL S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 8 de octubre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del proceso, se ha de rechazar la misma, ordenando devolverla, al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

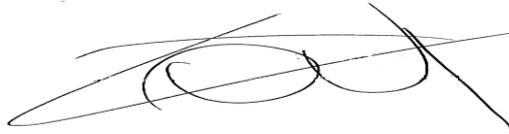
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0761

DTE. CARLOS FLOREZ JAIMES – C.C. No. 13'906.185

DDO. NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA – C.C. No. 1.090'475.651

CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO – C.C. No. 60'396.580

INTERCASTRO S.A.S. – NIT. 901.143.173-8

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS FLOREZ JAIMES, contra las señoras NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO y la sociedad INTERCASTRO S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 8 de octubre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del proceso, se ha de rechazar la misma, ordenando devolverla, al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

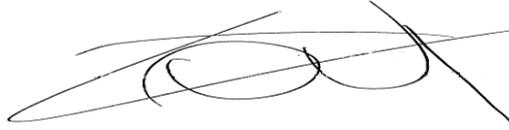
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0778

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR – C.C. No. 1.090'474.259

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 15 de octubre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del proceso, se ha de rechazar la misma, ordenando devolverla, al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

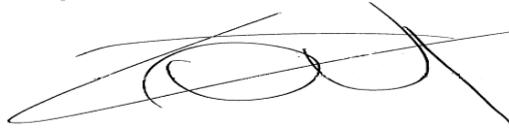
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0852

DTE. JHON JAIRO SALAZAR SALAZAR – C.C. No. 75'004.806

DDO. JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ – C.C. No. 75'004.793

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JHON JAIRO SALAZAR SALAZAR, contra el señor JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ, pagar al señor JHON JAIRO SALAZAR SALAZAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. P-79265213, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 20 de abril de 2018 al 20 de abril de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-44057 y de propiedad del señor JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0853  
DTE. COOMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8  
DDO. EDIXON SAMIR CRUZ GUARIN – C.C. No. 1.004.876.872

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOMULTRASAN, contra el señor EDIXON SAMIR CRUZ GUARIN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDIXON SAMIR CRUZ GUARIN, pagar a COOMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 055-0096-003352895, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6'540.794.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No.

070-0096-003505128, la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$404.253.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDIXON SAMIR CRUZ GUARIN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario legal mensual devengado por el señor EDIXON SAMIR CRUZ GUARIN, como empleado de AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$11'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EDIXON SAMIR CRUZ GUARIN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$11'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este

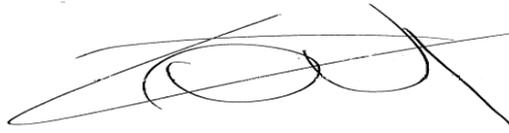
Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0854  
DTE. INMOBILIARIA HABITAR S.A.S.  
EMPRESA DE SERVICIOS – NIT. 800.058.845-9  
DDO. BENEDICTO CAICEDO GELVEZ – C.C. No. 88’158.574

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA HABITAR S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS, contra el señor BENEDICTO CAICEDO GELVEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad INMOBILIARIA HABITAR S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS, contra el señor BENEDICTO CAICEDO GELVEZ.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor BENEDICTO CAICEDO GELVEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del

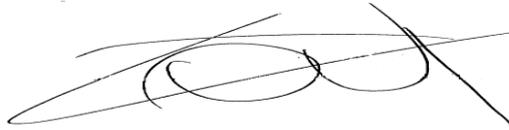
Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLENCACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0855

DTE. INMOBILIARIA HABITAR S.A.S.  
EMPRESA DE SERVICIOS – NIT. 800.058.845-9  
DDO. BENEDICTO CAICEDO GELVEZ – C.C. No. 88'158.574  
RUBEN DARIO LOPEZ VALENCIA – C.C. No. 70'300.608  
NARLENY ROZO FERNANDEZ – C.C. No. 60'260.488

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA HABITAR S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS, contra los señores BENEDICTO CAICEDO GELVEZ, RUBEN DARIO LOPEZ VALENCIA y NARLENY ROZO FERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento, limitando a cláusula penal a un canon de arrendamiento, esto es, a la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000.00.), conforme lo prevé el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores BENEDICTO CAICEDO GELVEZ, RUBEN DARIO LOPEZ VALENCIA y NARLENY ROZO FERNANDEZ, pagar a la sociedad INMOBILIARIA HABITAR S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a

la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8'585.654.00.); 2) Por concepto de IVA la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$326.255.00.); 3) Por concepto de cláusula penal , la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8'585.654.00.); y, 4) Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores BENEDICTO CAICEDO GELVEZ, RUBEN DARIO LOPEZ VALENCIA y NARLENY ROZO FERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores BENEDICTO CAICEDO GELVEZ, RUBEN DARIO LOPEZ VALENCIA y NARLENY ROZO FERNANDEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, PICHINCHA, ITAU y BANCAMIA, limitando la medida a la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLENCACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0859

DTE. JESUS MARIA SANCHEZ CANO – C.C. No. 5'414.423

DDO. IVAN ALEXANDER RINCON SANTAMARIA – C.C. No. 88'213.859

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JESUS MARIA SANCHEZ CANO, contra el señor IVAN ALEXANDER RINCON SANTAMARIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor IVAN ALEXANDER RINCON SANTAMARIA, pagar al señor JESUS MARIA SANCHEZ CANO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 001, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 16 de octubre de 2019 al 15 de abril de 2020 y más los intereses moratorios causados a partir del 16 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor IVAN ALEXANDER RINCON SANTAMARIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor IVAN ALEXANDER RINCON SANTAMARIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, REPUBLICA, OCCIDENTE, POPULAR y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
RAD. 2021-0860  
DTE. PABLO DAZA DELGADO – C.C. No. 88'190.815  
DDO. JHON JOSE MATA DE LA ROSA – C.C. No. 769.083

Se encuentra al Despacho la prueba extraprocesal de la referencia impetrada por el señor PABLO DAZA DELGADO, a fin de recepcionar el interrogatorio de parte del señor JHON JOSE MATA DE LA ROSA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se allegó el memorial poder conferido por el pretensor (Num. 1º Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0861

DTE. DANIEL JESUS CRUZ MENDOZA – C.C. No. 1.092'364.239

DDO. JENNY STEPHANIE MELO SANDOVAL – C.C. No. 1.090'485.899

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor DANIEL JESUS CRUZ MENDOZA, contra la señora JENNY STEPHANIE MELO SANDOVAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento, denegando la medida cautelar del embargo de los honorarios, pues, no se indica qué entidad o persona debe pagar dicho dineros.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora JENNY STEPHANIE MELO SANDOVAL, pagar al señor DANIEL JESUS CRUZ MENDOZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113095870, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5'800.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de enero de 2020 al 14 de febrero de 2020 y más los intereses moratorios causados a partir del 15 de febrero de 2020 y hasta que

se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JENNY STEPHANIE MELO SANDOVAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora JENNY STEPHANIE MELO SANDOVAL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, CITIBANK, PROCREDIT, BANCAMIA, WWB, BANCOOMEVA, PICHINCHA, COOPCENTRAL y FALABELLA, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$14'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la señora JENNY STEPHANIE MELO SANDOVAL y que se encuentran ubicados en la Calle 19 No. 9-17 del Barrio La Cabrera de esta ciudad.

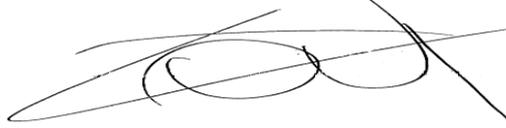
Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JUAN SEBASTIAN NIÑO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0862

DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. – NIT. 805.025.964-3

DDO. AURA MARIA CALLEJAS RODRIGUEZ – C.C. No. 27'659.595

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra la señora AURA MARIA CALLEJAS RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora AURA MARIA CALLEJAS RODRIGUEZ, pagar a la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS (\$7'386.030.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, más la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$983.832.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora AURA MARIA CALLEJAS RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora AURA MARIA CALLEJAS RODRIGUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR y SCOTIABANK, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-290141 y de propiedad de la señora AURA MARIA CALLEJAS RODRIGUEZ.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-8883 y de propiedad de la señora AURA MARIA CALLEJAS RODRIGUEZ.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Ocaña, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0863

DTE. BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – NIT. 900.200.960-9

DDO. PAULA CECILIA VALDERRAMA LIZARAZO – C.C. No. 60'406.782

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra la señora PAULA CECILIA VALDERRAMA LIZARAZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora PAULA CECILIA VALDERRAMA LIZARAZO, pagar a la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$11'885.177.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora PAULA CECILIA VALDERRAMA LIZARAZO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora PAULA CECILIA VALDERRAMA LIZARAZO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR y SCOTIABANK, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-257653 y 260-19731, ambos de propiedad de la señora PAULA CECILIA VALDERRAMA LIZARAZO.

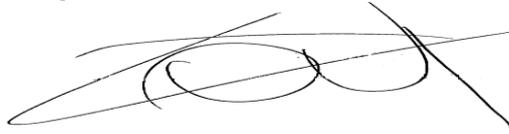
Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0866

DTE. ABDALA JOSE SUZ AYALA – C.C. No. 13'502.227

DDO. JAIRO ACOSTA ACOSTA – C.C. No. 14'216.598

GERMAN SANABRIA SANABRIA – C.C. No. 13'494.583

CARMEN VIRGINIA PABON SIERRA – C.C. No. 60'341.786

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por el señor ABDALA JOSE SUZ AYALA, contra los señores JAIRO ACOSTA ACOSTA, GERMAN SANABRIA SANABRIA y CARMEN VIRGINIA PABON SIERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, como son:

- 1) Las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la restitución de inmueble arrendado y el mandamiento de pago (Num. 2° y 3° Art. 88 C.G.P.).
- 2) No se demostró que simultáneamente, a la presentación de la demanda, la misma hubiese sido remitida a la sociedad demandada (Art. 6° D. L. 806 de 2020).

Éste último punto, teniendo en cuenta que no se prestó caución por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.) conforme lo prevé el Numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. CESAR ENROQUE LOBO MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0867

DTE. RAFAEL RICARDO VELSQUEZ OVALLE – C.C. No. 1.090'419.320

DDO. JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ – C.C. No. 1.094'430.854

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor RAFAEL RICARDO VELSQUEZ OVALLE, contra el señor JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, como son:

- 1) Las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses, pero no se indica a partir de qué fecha y no se especifica si son de plazo o moratorios (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).
- 2) No se indicó la dirección física de las partes (Num. 10° Art. 82 C.G.P.).
- 3) Las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la constitución de una obligación, imposición de sanciones y el mandamiento de pago, máxime que el poder le fue otorgado para adelantar un proceso ejecutivo (Num. 2° y 3° Art. 88 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de

cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0870

DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT. 800.161.568-3

DDO. JUAN GONZALO SEPULVEDA GRANDA – C.C. No. 88'230.458

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., contra el señor JUAN GONZALO SEPULVEDA GRANDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JUAN GONZALO SEPULVEDA GRANDA, pagar a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré sin número, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$37'950.282.00.), más los moratorios causados a partir del 3 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN GONZALO SEPULVEDA GRANDA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JUAN GONZALO SEPULVEDA GRANDA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, ITAÚ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$67'200.000.00.).

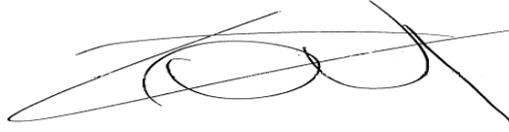
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0871

DTE. COOMUTRANORT Ltda. – NIT. 890.501.609-4

DDO. INGRID CELINA FOSSI CAMARGO – C.C. No. 60'440.602

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOMUTRANORT Ltda., contra la señora INGRID CELINA FOSSI CAMARGO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora INGRID CELINA FOSSI CAMARGO, pagar a COOMUTRANORT Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 40379, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora INGRID CELINA FOSSI CAMARGO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del

Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora INGRID CELINA FOSSI CAMARGO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, HSBC, POPULAR, BBVA, CITYBANK, CAJA SOCIAL, SANTANDER y COLMENA, limitando la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$16'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0872

DTE. ZAIDA ARENAS ARENAS – C.C. No. 27'583.446

ABEL ARENAS ARENAS – C.C. No. 13'487.252

DDO. JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ – C.C. No. 13'242.294

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por los señores ZAIDA ARENAS ARENAS y ABEL ARENAS ARENAS, contra el señor JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente las pretensiones de la misma, el Despacho observa que ésta no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo, por ende, la causación de los intereses son independientes para cada suma y con la fecha específica.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0873  
DTE. GERSON YESID RUBIO HURTADO – C.C. No. 88'208.642  
DDO. OSCAR MARIO PIEDRAHITA GUIAO – C.C. No. 17'592.262

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por el señor GERSON YESID RUBIO HURTADO, contra el señor OSCAR MARIO PIEDRAHITA GUIAO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, pues no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPALT, como apoderado judicial principal de la parte demandante, y al Dr. IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ, como apoderado judicial sustituto, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0875

DTE. SANDRA LILIANA MORENO OJEDA – C.C. No. 60'382.015

DDO. JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ – C.C. No. 7'923.356

PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia impetrada por la señora SANDRA LILIANA MORENO OJEDA, contra el señor JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, pues no se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Num. 5° Art. 375 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

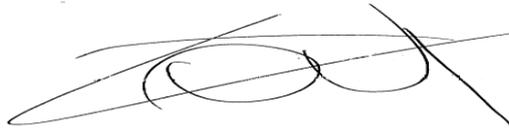
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ASTRID CAROLINA SALDOVAL VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0878  
DTE. COOMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8  
DDO. LAURA BELEN BARRERA RIBEROS – C.C. No. 60'407.875

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOMULTRASAN, contra la señora LAURA BELEN BARRERA RIBEROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora LAURA BELEN BARRERA RIBEROS, pagar a COOMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 055-0096-003778600, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12'970.296.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LAURA BELEN BARRERA RIBEROS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LAURA BELEN BARRERA RIBEROS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el  
Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0882

DTE. ALBEIRO VILLALOBOS LARA – C.C. No. 1.051'657.671  
DDO. FERNANDO ALIRIO VARGAS RIVERA – C.C. No. 1.119'947.754

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor ALBEIRO VILLALOBOS LARA, contra el señor FERNANDO ALIRIO VARGAS RIVERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor FERNANDO ALIRIO VARGAS RIVERA, pagar al señor ALBEIRO VILLALOBOS LARA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 001, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FERNANDO ALIRIO VARGAS RIVERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor FERNANDO ALIRIO VARGAS RIVERA, como empleado del Ejército Nacional de Colombia, limitando la medida a la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO PINO MEDALLES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

